



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Noviembre Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00224-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL C.C. No. 72.270.557
DEMANDADO: BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO C.C. No. 85.125.592
ANA MARIA SAN JOSE FERNANDEZ C.C. No. 22.527.411

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que el 02 de Noviembre de 2023, el apoderado de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho radicado bajo el número 2023-00224. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, identificada con NIT 900.198.142-2, a través de apoderado judicial, en contra de BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO identificado con C.C. No. 85.125.592, dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00224.

Al respecto se avizora que, en principio, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463¹ del Código General del Proceso.

E igualmente se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y que este Juzgado también es competente para conocer de la misma, siendo

¹ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 463. Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, no obstante al revisar en conjunto la demanda y demás documentos anexos, se vislumbra lo siguiente:

1. Se advierte que la parte demandante, no cumple con el requisito de admisión de la demanda, impuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada al momento de presentar la demanda, máxime cuando es evidente que no se están solicitando medidas cautelares y que la demandante conoce plenamente el canal digital y dirección física del demandado, por lo cual se requerirá al extremo activo para que aporte dicho envío, a efectos de proveer la admisión, así:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Lo anterior aunado a lo establecido por el artículo 78 del CGP, numeral 14 que reza como deber de los apoderados y las partes lo siguiente:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción”

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, identificada con NIT 900.198.142-2, a través de apoderado judicial, en contra del señor BLAS ANTONIO CARILLO CARRILLO identificado con C.C. No. 85.125.592, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días, a efectos de que proceda a subsanar la demanda en los puntos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 72.120.725 y T. P. No. 226.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS dentro del asunto, según el endoso en procuración otorgado dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 177
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ